

Expediente Núm. 17/2011
Dictamen Núm. 122/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de enero de 2011, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el Acceso a la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias y la Provisión de Puestos de Trabajo de las Personas con Discapacidad.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un Preámbulo que señala los presupuestos de hecho y de derecho que justifican la regulación que aborda. Comienza por indicar que la Constitución Española, en su artículo 49, establece que los poderes públicos deben realizar una política de integración de las personas con discapacidad, amparando el disfrute de los mismos derechos que la propia Constitución reconoce a todos los ciudadanos, entre ellos el de acceso

en condiciones de igualdad a cargos y funciones públicas, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (artículos 23.3 y 103.3).

A continuación cita la ratificación por España de la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006”, y menciona que, en el ámbito de la Unión Europea, “el artículo 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales, firmada el 7 de diciembre de 2000 en Niza, dispone que ésta reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de las medidas que garanticen su autonomía, integración social y profesional y su participación en la vida de la Comunidad”. Finalmente, señala que la necesidad de “trasponer al ordenamiento interno la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de diciembre de 2000”, trajo “consigo la promulgación de las Leyes 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados, cuya reserva del cinco por ciento de las vacantes para personas con discapacidad sería luego reproducida por el artículo 59 de la vigente Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público”, con el objetivo de “alcanzar el dos por ciento de personas con discapacidad entre los efectivos totales”.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, subraya que “el artículo 15.3 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias”, le confiere la competencia para establecer el “régimen estatutario de sus funcionarios”, en virtud de la cual “se dicta la presente disposición, en relación con la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003 que incorporó a la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias un nuevo artículo 41 bis”, y el artículo 5 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna”, en redacción dada por el Decreto 21/2004, de 11 de marzo, de segunda modificación del mismo.

La parte dispositiva del proyecto se integra por veintisiete artículos, agrupados en siete capítulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro finales.

2. Contenido del expediente

Mediante Resolución de la Consejera de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, de fecha 15 de julio de 2009, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto y se dispone que la tramitación del mismo se lleve a cabo “por la Secretaría General Técnica” de la Consejería (en adelante Secretaría General Técnica instructora). Como antecedentes, se incorporan al expediente remitido a este Consejo Consultivo un borrador de la disposición proyectada y la “memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persigue la norma y de su incidencia en el marco normativo en que se inserta”, el “estudio acreditativo del coste y beneficio que (...) ha de representar”, la “memoria económica” y la “tabla de vigencias”, suscrito todo ello el día 8 de julio de 2009 por el Director General de la Función Pública.

Los primeros trámites documentados consisten en lo que, el día 5 de marzo de 2010, el Director General de la Función Pública denomina “interlocución con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de la Comunidad Autónoma y con el Comité Español de Representantes de Minusválidos (CERMI)”; aportaciones que, junto con las realizadas por la Secretaría General Técnica instructora, por la Viceconsejería de Bienestar Social y por la Agencia Asturiana para la Discapacidad, dan lugar a que dicha Dirección General proponga un segundo borrador del proyecto en dicha fecha.

En efecto, obran incorporados al expediente, sin que se documente su solicitud previa, un informe de 5 de agosto de 2009, sin firma, que figura identificado en el índice de documentos como “E-mail remitido a la D. G. de la Función Pública, con observaciones de la Secretaría General Técnica”; otro informe de 25 de enero de 2010, al que se adjunta diversa documentación complementaria, enviado por el Viceconsejero de Bienestar Social al Director

General de la Función Pública “como continuación a su escrito de 28 de diciembre, relativo a la propuesta de Decreto”, con las “observaciones que esta Consejería estima pertinente aportar a dicho proyecto”; las “aportaciones y comentarios de la Axencia Asturiana para la Discapacidad”, sin fecha ni firma, y las “propuestas/sugerencias de Mejora del CERMI-Asturias al ‘turno independiente’ dentro de la reserva de empleo público de las personas con discapacidad en el Principado de Asturias”, también sin fecha ni firma.

Consta, asimismo, en él el Acta de la reunión de la “Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma” de 19 de febrero de 2010, en la que se citan como antecedentes una reunión “de la Comisión Técnica para el estudio del borrador de este Decreto”, celebrada el día 15 de febrero, y “otras dos reuniones de una primera Comisión Técnica sobre la misma materia en el mes de septiembre de 2009”. Los sindicatos CCOO y UGT ratifican lo señalado en la reunión de la “última Comisión Técnica”. El primero insiste sobre la conveniencia de que existan convocatorias independientes, dado que la conjunta “genera malestar”, y se reafirma en sus críticas al artículo 21, sobre las listas de espera, para lo que debería modificarse la “Resolución de empleo temporal en cuanto al orden de prelación en dichas listas”. UGT se muestra de acuerdo en modificar la “Resolución de contratación temporal” y CEMSATSE “manifiesta que está de acuerdo con las intervenciones anteriores y valora positivamente el Decreto”. El Director General de la Función Pública indica que estudiará la propuesta de CCOO para su posible incorporación y que “se les informará de las posibles modificaciones antes de llevarlo a Consejo de Gobierno”.

Con fecha 12 de marzo de 2010, el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Secretaría General Técnica instructora remite el texto del proyecto de Decreto a la “Comisión Superior de Personal”, a la “Dirección General de Presupuestos”, al “Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias”, al “Consejo Asesor de Discapacidad del Principado de Asturias”, a la “Comisión de Discapacidad del Principado de Asturias” y a doce organizaciones sindicales.

El día 16 de marzo de 2010, la Consejera de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno ordena someter el proyecto al trámite de información pública, cuyo anuncio se inserta en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 26 de marzo de 2010.

Durante el trámite de audiencia presentaron alegaciones la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO, la Federación de Empleados Públicos de la Unión Sindical Obrera y el Sindicato Independiente ANPE Asturias, y en el periodo de información pública se formularon alegaciones por un ciudadano a título particular. Todas ellas se remiten por el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Secretaría General Técnica instructora a la Dirección General de la Función Pública para que informe sobre su pertinencia.

Con fecha 26 de marzo de 2010, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el "conforme" de la Directora General de Presupuestos, suscribe un informe indicando que en la memoria económica remitida "se expresa que (...) 'no ha de derivarse de su entrada en vigor carga financiera alguna para la Hacienda del Principado de Asturias'/. Visto lo anterior y a efectos económicos, se emite el presente informe".

El día 19 de abril de 2010, la Secretaria del Consejo Asesor de la Discapacidad del Principado de Asturias certifica que el proyecto de Decreto fue objeto de análisis en la reunión de 23 de marzo de 2010. A la certificación acompaña una copia del acta de la reunión donde se recogen las intervenciones de distintos miembros del citado órgano, sin que conste la adopción de un pronunciamiento colegiado concreto.

Con fecha 13 de mayo de 2010, el Director General de la Función Pública emite informe detallado sobre las alegaciones presentadas, proponiendo motivadamente la inclusión de alguna de ellas en el texto del proyecto. Además, plantea una modificación del ámbito de aplicación de la norma en lo relativo a los consorcios para adaptarla a lo resuelto por el Tribunal Supremo en la sentencia que cita.

El día 2 de junio de 2010, el texto del proyecto es objeto de análisis por la Comisión Superior de Personal. Como principales cuestiones objeto de debate se

reflejan en el acta la posibilidad de “extensión a las situaciones de trastorno mental de la reserva adicional para personas con discapacidad intelectual” y las discrepancias sobre el ámbito de aplicación, en concreto a consorcios, entes públicos y empresas públicas; la adaptación de puestos de trabajo adjudicados, y, finalmente, en cuanto a la denominación, planteándose la posibilidad de que la norma se refiera al acceso al empleo público.

Con fecha 4 de junio de 2010, la Secretaria de la “Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma de la Administración del Principado de Asturias” (*sic*) certifica que en la reunión de 19 de febrero de 2010 se analizó el proyecto de Decreto, “siendo dicha propuesta aprobada con acuerdo de la parte social”.

Mediante escrito de 23 de junio de 2010, el Secretario General Técnico instructor solicita a la Dirección General de la Función Pública que aclare el alcance de los acuerdos adoptados en la reunión de la Comisión Superior de Personal celebrada el 2 de junio de 2010. El Director referido, con fecha 29 de junio siguiente, detalla las modificaciones efectuadas en la norma en elaboración, dos de ellas con motivo de la citada reunión (en los artículos 20 y 21) y otras dos a iniciativa propia “por motivos estrictamente formales” (en el artículo 2 y en la disposición adicional segunda, sobre el ámbito de aplicación, y en el artículo 25, donde se sustituye el término “realización” por “celebración”). Añade el Director que las modificaciones “se transcriben en la norma reglamentaria en color rojo”.

El día 26 de julio de 2010, el Secretario General Técnico instructor remite el proyecto de disposición a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, al objeto de que formulen en el plazo máximo de ocho días las observaciones que estimen pertinentes y el día 29 del mismo mes les traslada un nuevo texto de la norma.

Con fecha 28 de julio de 2010, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad envía al órgano instructor las observaciones realizadas al proyecto “por el Instituto Asturiano de la Mujer”, y el día 5 de agosto siguiente las formuladas por el Secretariado de Gobierno, que

plantea que no se titule como “preámbulo” la parte expositiva de la norma, que la misma resulta “excesivamente larga” y que deben evitarse “expresiones didácticas”. Asimismo se hacen modificaciones puntuales a los artículos 1, 6, 8, 16 y 23 y a la disposición derogatoria única.

El día 5 de agosto de 2010, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda remite las observaciones suscritas por la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa I. Sobre la parte expositiva, señala que “de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, a excepción de los anteproyectos de ley, no se titulará (...), por lo que sobra la expresión “Preámbulo”. También indica que resulta “demasiado excesiva, con remisiones innecesarias”, proponiendo su “simplificación”, a pesar de lo cual realiza una serie de correcciones y precisiones de carácter técnico. Respecto a la parte dispositiva, propone modificaciones a los artículos 1, 2, 6, 7, 8 y 13 y a la disposición adicional primera.

Con fecha 13 de agosto de 2010, desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda se remiten las observaciones efectuadas por la Agencia Asturiana para la Discapacidad, suscritas por su Director el día 12 de ese mismo mes. Dichas observaciones se refieren en esencia a los siguientes aspectos: inclusión en la norma de la discapacidad por “enfermedad mental”; aumento del cupo de reserva hasta el 7%; distribución en cuerpos y escalas “de manera homogénea”, incluyendo los criterios para realizar tal distribución; determinación de la documentación necesaria para acreditar la necesidad de adaptación; limitar al 12% la acumulación de las vacantes no cubiertas, “por una sola vez”; que en los tribunales exista “al menos una persona con discapacidad”; eliminar la posibilidad de que el tribunal aprecie que el aspirante no tiene capacidad funcional para desarrollar las actividades correspondientes (artículo 15), así como el término “nivel mínimo de idoneidad” del artículo 16; añadir la participación de los “Centros de Valoración de Discapacidad” en el artículo 20, y bolsas de empleo para discapacitados y gestión de listas de espera para nombramientos interinos o contratos temporales.

El Director General de la Función Pública, con fecha 27 de septiembre de 2010, remite al órgano instructor un informe sobre las observaciones formuladas por el Instituto Asturiano de la Mujer, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda y la Agencia Asturiana para la Discapacidad, proponiendo motivadamente su inclusión o rechazo. A iniciativa propia, introduce cinco modificaciones de índole técnica.

Con fecha 8 de octubre de 2010 se incorporan al expediente una nueva "tabla de vigencias", coincidente con la ya referida de 8 de julio de 2009, y el "cuestionario para valoración de propuestas normativas", cumplimentado.

El día 20 de octubre de 2010, el Director General de la Función Pública da cuenta al Secretario General Técnico instructor de una negociación en la "Mesa General de 8 de octubre de 2010", en virtud de la cual se da nueva redacción al artículo 23, relativo a las listas de espera.

El nuevo texto, que incluye las "observaciones efectuadas por las distintas Consejerías", es remitido, con fecha 25 de octubre de 2010, por el Secretario General Técnico instructor a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias con advertencia expresa de que la modificación introducida "atañe exclusivamente al artículo 23 de la propuesta, cuya nueva redacción resulta de la negociación habida en Mesa General de 8 de octubre de 2010". En el curso de este trámite, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad remite un nuevo informe del Instituto Asturiano de la Mujer en el que se advierte de que en el texto ya inicialmente corregido se "mantiene un discurso administrativo heterogéneo en el tratamiento de los sexos".

Con fecha 10 de noviembre de 2010, el Secretario General Técnico instructor emite informe en relación con la norma proyectada, resumiendo la tramitación efectuada y los fundamentos jurídicos sobre competencia y justificación de la misma. Concluye señalando que "se han cumplido las formalidades previstas" para su tramitación y que la propuesta, "formulada por el órgano competente en materia de personal, no precisa informe específico

sobre incremento o dotación de medios personales, por no constatarse dicha necesidad”.

Finalmente, el proyecto es informado “favorablemente”, con “observaciones”, por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 27 de diciembre de 2010, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión con fecha 28 del mismo mes. Dichas observaciones consisten en que “la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda reitera la observación efectuada con objeto del estudio del expediente en la Comisión Superior de Personal” y que “el Secretario General Técnico de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno se remite a lo expuesto en los folios 223, 319 y 336 del expediente”. Por último, consta en la certificación que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de enero de 2011, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el Acceso a la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias y la Provisión de Puestos de Trabajo de las Personas con Discapacidad.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula el acceso a la función pública de la Administración del Principado de Asturias y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el

artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto de Decreto al trámite de audiencia de doce organizaciones sindicales y al de información pública y se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en dos fases distintas del procedimiento, a fin de que formularan las observaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, fue analizado en la Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma y en la Comisión Superior de Personal y se instó la participación de diversos órganos adscritos a la Consejería de Bienestar Social y Vivienda (Consejo Asesor de Bienestar Social, Comisión de Discapacidad y Consejo Asesor de Discapacidad), habiendo emitido informe el Consejo Asesor de Discapacidad y también la Agencia Asturiana para la Discapacidad, quien eleva sus observaciones a través de la Secretaría General Técnica de dicha Consejería. También se ha dado participación, en una fase inicial previa al acuerdo de inicio del procedimiento, al Comité Español de Representantes de Minusválidos (CERMI), con los que la Dirección General de la Función Pública documenta la existencia de un proceso de “interlocución” que se efectuó, a su vez, con las organizaciones sindicales representadas en la Mesa General.

Finalmente, se ha emitido informe por el Secretario General Técnico instructor sobre el procedimiento seguido y la norma cuya aprobación se pretende.

A la vista de ello, hemos de concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del

Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), lo que nos permite analizar el fondo del texto que se somete a nuestra consideración.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.1 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de “Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”, y en ejercicio de la misma, “de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios” (artículo 15.3 del propio Estatuto).

En ejecución de tal competencia, la Comunidad Autónoma dictó la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, que en su artículo 41.bis -añadido por Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales- dispone que en “la oferta de empleo de la Administración del Principado de Asturias se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento (5%) del total de las plazas vacantes para ser cubiertas por personas con minusvalía de grado igual o superior al treinta y tres por ciento (33%) siempre que superen los procesos selectivos y que, en su momento, acrediten el indicado grado de minusvalía y se constate la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes”.

Añade el precepto que aquellos “aspirantes que participen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior gozarán de igualdad de condiciones para la realización de las pruebas selectivas. A estos efectos, podrán solicitar la adaptación o adecuación de tiempo y medios materiales que consideren necesarios en atención a su minusvalía física, psíquica o sensorial. La Administración efectuará la adaptación o adecuación necesaria de acuerdo con el informe técnico emitido por el órgano competente”.

A su vez, el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 22/1993, de 29 de abril, establece, respecto a la adjudicación de puestos de trabajo a funcionarios de nuevo ingreso (artículo 5.1), que “Los aspirantes procedentes del cupo de reserva para personas con discapacidad elegirán destino con posterioridad al turno de promoción interna y con preferencia a los restantes aspirantes del turno libre” y en el artículo 13, sobre provisión de puestos por concurso, que “Los funcionarios con alguna discapacidad podrán instar en la propia solicitud de vacantes la adaptación del puesto o puestos de trabajo solicitados que no supongan una modificación exorbitante en el contexto de la organización o incompatible con el contenido funcional del puesto. La Comisión de Valoración podrá recabar del interesado, en entrevista personal, la información que estime necesaria en orden a la adaptación deducida, así como el dictamen de los Órganos Técnicos de la Administración Laboral, Sanitaria o de los competentes del Principado de Asturias y, en su defecto, del Ministerio de Asuntos Sociales, respecto de la procedencia de la adaptación y de la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones del puesto en concreto. En las convocatorias se hará indicación expresa de dichos extremos”.

Con posterioridad, el artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), con el carácter de bases del régimen estatutario de los funcionarios de aplicación a todas las Comunidades Autónomas (disposiciones finales primera y segunda), reafirma la obligación de que en las ofertas de empleo público se reserve un cupo “no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considera como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad”, y añade, en su apartado 2, que las distintas Administraciones Públicas adoptarán las “medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las

adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad”.

La disposición en trámite que ahora examinamos pretende el desarrollo de todo ese conjunto de medidas tendentes a posibilitar el acceso al empleo público, en condiciones de igualdad, a las personas con discapacidad, estableciendo determinadas reglas sobre el cupo de reserva, las convocatorias, el desarrollo del proceso selectivo y la accesibilidad a las instalaciones en las que se desarrolle el puesto de trabajo de este personal. Finalmente, se disponen procedimientos para el acceso al trabajo temporal, como la constitución de bolsas y listas específicas, y medidas en orden a favorecer la formación del personal que acceda al empleo público.

A la vista de ello, consideramos, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma objeto de este dictamen y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título estatutario habilitante y el contenido concreto de la norma proyectada, debemos concluir que no se aprecia exceso en el ejercicio de sus competencias por el Principado de Asturias.

II. Técnica normativa.

Si nos atenemos al título de la norma reglamentaria que analizamos, cabría entender que se pretende una regulación general de los procesos de acceso al empleo público y de provisión de puestos de las personas con discapacidad. Ello debiera abocar a que, desde el punto de vista de técnica normativa, se aprobase un reglamento singular, distinto del decreto de

aprobación. Sin embargo, pese al tenor del título, lo cierto es que el proyecto únicamente aporta algunas normas aplicables a estas personas en el contexto de unos procedimientos generales de acceso a la función pública y de provisión de puestos que hoy en día, y también cuando entre en vigor la norma que se pretende, aparecen regulados con carácter general en los Reglamentos de Selección e Ingreso de Personal de la Administración del Principado de Asturias y de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios del Principado de Asturias, aprobados por Decreto 68/1989, de 4 de mayo, y Decreto 22/1993, de 29 de abril, respectivamente. Desde ese punto de vista, resulta correcta la utilización de la fórmula adoptada. En todo caso, y considerando precisamente la delimitación del objeto de la norma proyectada, sería conveniente adaptar el título a su verdadero contenido, que es la adopción de “medidas” para el acceso a la función pública y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad.

Ahora bien, la consideración anterior nos ha de conducir a su vez a otro tipo de reflexiones, y es que, pese a lo heterogéneo de la regulación pretendida, el núcleo fundamental del proyecto lo constituyen las medidas concretas que aporta al procedimiento general de selección e ingreso, y en menor medida a las reglas sobre provisión de puestos de trabajo. Estas circunstancias deberían hacerse constar, para una mayor claridad y seguridad jurídica, en el propio artículo 1 del proyecto presentado, precisando que todas las medidas que en él se contienen se incardinan dentro de los respectivos procedimientos generales.

En cualquier caso, conviene advertir de que, de ser aprobado el proyecto tal como se nos remite, se producirá una dispersión normativa y que la opción de técnica adoptada obligará al operador jurídico al manejo simultáneo de varios textos legales. Sería aconsejable, desde este punto de vista, ponderar si el contenido normativo específico que afecta a las personas con discapacidad no podría incorporarse, sin merma de su singularidad, a los correspondientes reglamentos generales, acomodándolos con estas nuevas determinaciones, con el fin de lograr un tratamiento formalmente integrado de todas las personas

aspirantes en las sucesivas fases de selección e ingreso y de provisión de puestos.

III. Parte dispositiva.

Con carácter general, hemos de realizar una consideración respecto a los conceptos “discapacidad igual o superior al 33 por ciento” y “discapacidad intelectual” utilizados en el articulado de la norma.

El artículo 1, al precisar el objeto de la disposición, acude a la técnica de la reproducción de textos legales, de modo que define quiénes tienen una discapacidad igual o superior al 33 por ciento mediante la reproducción literal de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. Esta ley señala que, “A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”.

Además, el último párrafo de esta disposición establece que “La acreditación del grado de minusvalía se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional”. En este caso, la norma autonómica opta nuevamente por la técnica de la reproducción, ahora de segundo grado, y plasma en su apartado 3 los documentos concretos que, de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la Consideración de Persona con Discapacidad a los Efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, acreditan en este momento el grado de discapacidad.

Junto con esa mención general a los destinatarios de la norma, el artículo 6 del proyecto regula un cupo de reserva específico para las “personas con discapacidad intelectual”, y en la disposición final segunda aclara que se considera “discapacidad intelectual la derivada del Retraso Mental a que se refiere el Capítulo 15 del Anexo 1.A del Anexo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad”.

A la vista de ello, considera este Consejo que la norma analizada plantea serias dudas de interpretación; por una parte, respecto a qué ha de entenderse por “discapacidad” y, por otra, a si este término se contrapone o, por el contrario, incluye al de “discapacidad intelectual-retraso mental”.

En nuestro Derecho estatal vigente la definición de la discapacidad se encuentra en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003 y en el Real Decreto 1971/1999, con las “actualizaciones terminológicas” introducidas por el Real Decreto 1856/2009, de 4 diciembre, de Procedimiento para el Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre. A tenor de tales definiciones, dentro del concepto “personas con discapacidad” se encuentran todas aquellas afectadas por una “discapacidad psíquica, física o sensorial”. A su vez, dentro de la discapacidad “psíquica” habrán de entenderse incluidas las discapacidades producidas por “retraso mental” (contemplado en el capítulo 15 del anexo 1.A del Anexo 1 del Real Decreto 1971/1999) y las causadas por “enfermedad mental” (capítulo 16 del mismo anexo). No se acuña, por tanto, en esta norma la expresión “discapacidad intelectual”, que, en cambio, sí se utiliza a lo largo del articulado del proyecto objeto de este dictamen sin que se explicita en ningún lugar del mismo el fundamento y la justificación para su empleo.

No obstante, la calificación “discapacidad intelectual” no resulta una categoría desconocida en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España, junto con su Protocolo Facultativo, según Instrumento

publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, y en vigor desde el día 3 de mayo de 2008, la menciona entre los diferentes tipos de discapacidad, señalando como tales las “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales”.

En la misma clave, el Proyecto de Ley de adaptación normativa a la citada Convención, en tramitación en el Congreso de los Diputados (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 17 de diciembre de 2010, serie A, núm. 103-1), modifica la definición de discapacidad actualmente vigente en el apartado 2 del artículo 1 de la citada Ley 51/2003, de 2 de diciembre, incorporando la clasificación del Convenio. De ello se deduce, a falta de una mayor concreción y definición legales, una nueva tipología de discapacidades con arreglo a la cual se elimina el término discapacidad “psíquica” y se sustituye por discapacidad “mental” e “intelectual”. En este contexto, puede encontrarse apoyo en el citado texto convencional para la utilización de la locución “discapacidad intelectual” como sinónimo de “retraso mental” con arreglo a los criterios establecidos en el Real Decreto 1971/1999.

Al margen de las consideraciones anteriores, se plantea en la norma proyectada un ulterior problema, cual es la relación existente entre los diferentes tipos de discapacidad y el ámbito de aplicación que asume, en cada caso, el vocablo “discapacidad”, siendo difícil concretar si el mismo comprende a todas las discapacidades, cualquiera que sea su origen, o si excluye a la “discapacidad intelectual”, relegada a los preceptos que le atañen singularmente. Teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo considera que deben realizarse en la norma las precisiones que correspondan de modo que se determine con claridad que dentro de la discapacidad a la que se refieren los artículos 1 a 5 y conexos se encuentra incluida la discapacidad intelectual a que alude el artículo 6 del proyecto; aclaración que debería acometerse desde el propio preámbulo.

Finalmente, al utilizar la técnica de la incorporación de textos, y no la remisión a la normativa estatal, el Decreto está abocado a una modificación segura, considerando el ya descrito proceso abierto de reforma normativa aplicable a este sector como consecuencia del proceso de adaptación a la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Resultaría por ello más adecuado, desde un punto de vista de técnica normativa, proceder a una remisión a la regulación estatal para la definición de personas con discapacidad y para establecer la forma de acreditación de dichas discapacidades.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Preámbulo.

El Consejo Consultivo comparte la consideración expresada en algunas observaciones realizadas a los diferentes borradores del proyecto de que el preámbulo resulta excesivamente largo, y -añadimos nosotros- impreciso en alguno de sus contenidos necesarios.

A tenor de lo establecido en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, "el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta./ No contendrá exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias ni otras análogas". En el caso que analizamos, consideramos que no se cumplen tales criterios, pudiendo calificarse gran parte de su contenido como declaraciones didácticas. Por otra parte, la profusión de datos impide apreciar con la necesaria claridad cuestiones que debieran constituir el núcleo de ese preámbulo, en particular las competencias en cuyo ejercicio se dicta. Así, la cita indiscriminada y sucesiva de tratados internacionales, normas básicas estatales, directivas de la Unión Europea y normas autonómicas dificulta conocer a ciencia cierta si se pretende desarrollar la norma autonómica, si se está desarrollando alguna medida concreta del "Plan de Acción para personas con Discapacidad 2004-2010 de la Unión Europea" o, si

acaso, se está transponiendo la Directiva de la Unión que se cita en el preámbulo.

No obstante lo anterior, y en todo caso, debería acometerse una revisión del texto desde el punto de vista técnico, eliminando menciones al ámbito “comunitario” y la duplicidad en la cita de la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre Empleo Público de Discapacitados.

La redacción de la fórmula promulgatoria del Decreto sustituye el correcto y habitual inciso “y previo acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno” por otro de pretensiones innovadoras, en el que luce una mención innecesaria de la “previa deliberación” de dicho órgano institucional.

II. Parte dispositiva.

El artículo 1 declara que el objeto de la norma es el “establecimiento de medidas tendentes a promover el acceso (...), la provisión de puestos de trabajo y la formación continua de las personas con discapacidad”. La elección del verbo “promover” evoca una actividad de fomento y puede resultar coherente con algunos de los objetivos que se recogen en el preámbulo, tales como “aumentar las tasas de actividad y de ocupación así como la inserción laboral de las personas con discapacidad”. Sin embargo, no parece apropiado referirse a “promover (...) la provisión de puestos”.

En relación con la observación de técnica normativa y la de carácter general anteriormente realizadas, debería incluirse en este artículo 1 un apartado específico sobre la ubicación sistemática de la norma proyectada dentro de los procedimientos generales de selección e ingreso en la función pública y provisión de puestos de trabajo, y habría que sustituir por una remisión a la normativa estatal de aplicación la proyectada enumeración de quiénes tienen la consideración de personas con discapacidad y la cita parcial de los documentos que, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, permiten acreditar el grado de discapacidad.

El artículo 2 se ocupa del ámbito de aplicación. Dado que la iniciativa reglamentaria se plantea formalmente como una norma independiente y no como una modificación del Reglamento de selección e ingreso vigente, desaparecen las referencias que en este se incluyen en relación con su aplicación supletoria a la Administración local. Así, el vigente Reglamento de selección e ingreso señala en su artículo 2 que, “Conforme al art. 134.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, el presente Reglamento será de aplicación al ingreso en la función pública de las Entidades Locales del Principado de Asturias en lo no previsto en la Ley 7/85, de 2 de abril, y el citado Texto Refundido”, con las salvedades y adaptaciones que a continuación detalla. Habida cuenta de que el artículo 59 del EBEP sobre “personas con discapacidad” también resulta de aplicación a las “Administraciones de las Entidades Locales” - artículo 2.1-, consideramos necesario acomodar el ámbito de aplicación del texto proyectado a las previsiones de la norma básica.

El artículo 6 dispone la existencia de un cupo de reserva específico para personas con “discapacidad intelectual”. Si bien la disposición final segunda se encarga de acotar el término indicando que ha de entenderse por ella exclusivamente “la derivada del Retraso Mental” definido en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, para una mayor claridad de la norma, y en coherencia con la incorporación de definiciones realizada en el artículo 1 del proyecto, sería aconsejable que el contenido de tal disposición final se trasladara a este artículo 6.

Ya hemos apuntado en la consideración general sobre técnica normativa las posibles interpretaciones contradictorias que podrían alcanzarse a la hora de aplicar los conceptos de “discapacidad”, al fijar el cupo de reserva en la Oferta de Empleo Público (artículo 4), y de “discapacidad intelectual”, al fijar el cupo de reserva específico (artículo 6). Corresponde ahora que, al hilo del análisis de este artículo 6, fijemos nuestra postura al respecto.

Parece claro que uno de los objetivos perseguidos por el proyecto consiste, en este caso, en establecer una acción positiva adicional favorecedora de la integración del colectivo de los discapacitados "intelectuales". Tal acción adicional encontraría su apoyo normativo en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre. Ahora bien, la ausencia de precisión terminológica en las expresiones indicadas podría plantear una duda -razonable- en torno al alcance, complementario o excluyente, de los citados cupos de reserva. A nuestro juicio, y en aplicación del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, ya mencionada, tienen la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, además de las que lo tienen reconocido por homologación con determinadas situaciones de incapacidad e invalidez para el trabajo que el propio artículo detalla. Por tanto, dado que el reglamento de aplicación -Real Decreto 1971/1999- incluye dentro del término discapacidad a la derivada de características intelectuales ("enfermedad mental" y "retraso mental"), la consecuencia necesaria es que a las convocatorias del cupo de reserva general del 5 por ciento pueden concurrir todas las personas que acrediten una discapacidad "psíquica, física o sensorial", superior al 33 por ciento. Y con independencia de ello, la norma regula otro cupo de reserva, limitado en este caso a la discapacidad intelectual con origen específico en el "retraso mental". Si no fuera este el sentido de la disposición que se pretende, habría que concluir que el artículo 4 se opone a lo dispuesto en la versión vigente del artículo 59 del EBEP, donde, por remisión a la norma estatal, no encontramos ningún tratamiento diferenciado entre los tipos de discapacidad. Todo ello sin desconocer que el artículo 8 del ya citado Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incluye una propuesta de modificación del artículo 59 del EBEP que permitiría llegar a un resultado distinto, al fijar una reserva del mínimo del siete por ciento de las plazas vacantes, de manera que, "al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas" lo sea para ser cubiertas por discapacitados intelectuales "y el resto" por "personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad".

En definitiva, razones de seguridad jurídica, pero también posibles cuestiones de legalidad, obligan a que se maticen los ámbitos de aplicación personal de los cupos de reserva previstos en los artículos 4 y 6, junto con sus concordantes, de la norma analizada.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por lo demás, este artículo 6 regula cómo ha de acreditarse la discapacidad intelectual/retraso mental para tener acceso al cupo de reserva específico. El artículo 1 de la Ley 51/2003, tantas veces citada, dispone que "La acreditación del grado de minusvalía se realizará en los términos establecidos reglamentariamente", y en este punto la norma reglamentaria estatal aplicable - el artículo 2 del Real Decreto 1441/2006, de 1 de diciembre (reproducido en el artículo 1.3 del proyecto)- determina los documentos que acreditan esa discapacidad: resolución administrativa o certificado. Sin embargo, el artículo 6 del proyecto que se examina introduce un nuevo documento no previsto en aquella normativa, al referirse al "correspondiente dictamen técnico-facultativo". Con ello parece pretender salvar la dificultad de que se acredite no una discapacidad "intelectual" del 33 por ciento, sino específicamente una "discapacidad intelectual (por) retraso mental", para así tener acceso a este cupo concreto. Sin embargo, consideramos que pueden surgir problemas prácticos a la hora de acreditar este tipo de discapacidades. Por una parte, tanto en los certificados como en las resoluciones de reconocimiento solo "se hará constar (...) como mención complementaria el tipo de discapacidad en las categorías de psíquica, física o sensorial, según corresponda" (disposición adicional primera del Real Decreto 1971/1999), y por tanto, dentro de la psíquica no se discrimina entre la enfermedad y el retraso mental. Ese dato puede obtenerse, efectivamente, del análisis del dictamen técnico facultativo, donde aparecerán las diferentes limitaciones valoradas de acuerdo con una codificación específica, codificación que en algunos casos podrá dar lugar a problemas de interpretación,

pero no podría hacerse con merma de la exigencia general de la acreditación del acto administrativo correspondiente (artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, y artículo 1 del propio proyecto de Decreto).

A su vez surge una nueva dificultad, pues en la valoración de la discapacidad se pueden apreciar “factores sociales complementarios” que se suman a la limitación “psíquica” para obtener el “grado total de discapacidad”. Por tanto habría que precisar si, a los solos efectos de este artículo 6 y concordantes, se tienen o no en cuenta los factores sociales complementarios.

Sin embargo, el problema principal que plantea este artículo 6 consiste en dar respuesta a las discapacidades complejas, es decir, a aquellas situaciones en las que el grado de discapacidad es la suma de factores psíquicos y otros de índole física o sensorial. Por un lado, debería determinarse en la norma si para tener acceso a este cupo específico la persona ha de sufrir una concreta minusvalía psíquica -por “retraso mental”- de al menos el 33%, al margen de la puntuación de otros padecimientos. Por otro, habría de resolverse el problema de la acreditación concreta en tales casos, dado que el dictamen técnico facultativo no expresa la puntuación desagregada por padecimientos, sino tan solo la total.

En todo caso, la ya manifestada necesidad de precisar terminológicamente el alcance del término “discapacidad” debe tener presente que la acreditación de la discapacidad intelectual a la que se refiere este artículo 6 no exime del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 1 de este proyecto.

El artículo 16, dentro del capítulo IV, dedicado a las actuaciones de los tribunales de selección, se titula “información previa”; sin embargo, su apartado 1 no responde en realidad a dicho título sino que establece la recomendación de que “al menos” uno de los vocales del tribunal sea una persona con discapacidad. Por otro lado, el apartado 2 de este artículo repite en gran parte (con un requisito adicional previo) el contenido del apartado 2 del artículo 9. En aras de una mejor técnica y seguridad jurídica, deberían depurarse las

incongruencias y reiteraciones, teniendo presente que en un capítulo enunciado como “Actuaciones de los tribunales de selección”, y en este artículo 16, relativo a la información previa, tendría mejor acomodo sistemático una parte sustancial del contenido proyectado en el artículo 9.

En lo que al apartado 1 se refiere, no cabe obviar que carece de sustancia normativa, expresando una posibilidad, y que no es dable conocer con certeza su finalidad; no obstante, integrándose en una norma específica reguladora de las especialidades para el acceso a la función pública de las personas con discapacidad, hemos de entender que se pretende impulsar el acceso a los tribunales de selección de las pruebas en las que participen tales personas. En todo caso, exigencias de seguridad jurídica determinan que deba completarse la regulación en el sentido procedente.

Asimismo, la opción de técnica normativa seguida en el proyecto de realizar una disposición independiente sobre personas con discapacidad, en vez de introducir las modificaciones oportunas en la reglamentación general sobre selección e ingreso en la función pública, obliga a tener que encajar las especialidades de este proyecto con la regulación general. Ello supone que, de mantenerse la referencia al posible nombramiento de una persona discapacitada como vocal del tribunal calificador, ha de quedar expresamente establecido que la designación de dicho tribunal deberá efectuarse respetando en todo caso lo dispuesto en el capítulo tercero del título I del Reglamento de Selección e Ingreso de Personal de la Administración del Principado de Asturias.

En el artículo 17, sobre “Exclusión del proceso selectivo por falta de capacidad funcional”, el apartado 1 viene a recoger una somera descripción del inicio del procedimiento de exclusión al que se refiere el precepto y de los trámites esenciales que habrán de practicarse en todo caso. Dicho apartado 1 contiene un inciso final en el que, sin solución de continuidad, se alude a la necesidad de que la solicitud de informes sobre la eventual carencia, en alguno de los aspirantes, de la capacidad funcional precisa para el desempeño de las tareas del cuerpo, escala o categoría de las plazas incluidas en un proceso

selectivo se comunique “al interesado, al objeto de que pueda formular las alegaciones que estime oportunas”, y se añade “recabándose en todo caso su audiencia con carácter previo a la propuesta de resolución que haya de dictarse”. Dado que se trata de dos trámites independientes (el primero de ellos -de alegaciones- en cumplimiento de lo establecido en los artículos 58 y 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el segundo -de audiencia- en aplicación del artículo 84 de la misma Ley), deberían diferenciarse con la suficiente precisión.

En el inicio del apartado 2 habría que hacer referencia a “los informes”, para no condicionar la posibilidad de solicitar más de uno, como prevé el propio artículo en su apartado anterior.

En el apartado 3 de este artículo 17 se recomienda suprimir el término “condicionalmente”, ya que el inciso inicial del precepto (“En tanto no se dicte...”) deja clara la posibilidad de que el aspirante siga participando en el proceso selectivo hasta que se dicte la resolución que disponga, en su caso, su exclusión.

En el apartado 3 del artículo 20 deben corregirse las referencias a otros artículos del propio Decreto, dado que hace mención a párrafos inexistentes.

De igual manera debe corregirse la remisión que contiene el artículo 21 al 9.4, pues no guardan relación.

El artículo 23 plantea conflictos interpretativos similares a los ya mencionados sobre los conceptos de “discapacidad” y “discapacidad intelectual”. En el apartado 1 se alude de forma exclusiva a la “lista de espera específica”, y cabría entender que en realidad podrían ser dos, dado que son dos los cupos de reserva; interpretación que encontraría apoyo en lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo, que se ocupa de listas de espera “para personas con discapacidad intelectual” de personal laboral.

En cuanto a la disposición adicional primera, deben corregirse las remisiones normativas, puesto que en algunos casos se hacen de manera equivocada a contenidos que no guardan relación con la disposición, o bien a apartados inexistentes.

Finalmente, por lo que respecta a la disposición final segunda, como ya hemos anticipado, sería más conveniente desde un punto de vista sistemático que la acotación del concepto de discapacidad intelectual se incluyera en el artículo 6 del proyecto. En todo caso, de mantenerse esta disposición final, resultaría más correcto que la definición se refiriera, en su conjunto, a todo el Decreto, y no solo al artículo 6.2.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.